

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Ejecutivo N° 2016-00818

Encontrándose el proceso al despacho con solicitud para fijar fecha de remate, se advierte que no resulta procedente, por cuanto no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso 3 del auto de 23 de junio de 2017 (fl. 32 cd. 2), por cuanto no se ha surtido la notificación del tercer acreedor hipotecario.

Adicionalmente, téngase en cuenta que el avalúo realizado dentro del presente asunto, no se ajusta a derecho por cuanto se tuvo en cuenta el 100% del inmueble cautelado, y no la cuota parte de la cual es propietaria la acá demandada Andrea Díaz Muñoz.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

|                                                                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA<br>(Cundinamarca)<br>Notificación por Estado                                                                              |
| La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>108</u> fijado hoy <u>veintiuno de julio de dos mil veintidós</u> , a la hora de las 8:00 A.M. |
| <br>PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO<br>SECRETARIA                                  |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Ejecutivo N° 2018-00374

La autorización otorgada por el demandado WILLIAR TIQUE YAIMA a favor de JOSE NEREO GOMEZ, agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines procesales respectivos (fl. 113 cd. 1).

Previo a disponer el desglose ordenado mediante auto del 22 de septiembre de 2020 a favor del señor JOSE NEREO GOMEZ, debe allegarse la autorización en tal sentido expedida por el demandado JOSÉ NEDER TIQUE YAIMA.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

|                                                                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA<br>(Cundinamarca)<br>Notificación por Estado                                                                              |
| La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>108</u> fijado hoy <u>veintiuno de julio de dos mil veintidós</u> , a la hora de las 8:00 A.M. |
| <br>PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO<br>SECRETARIA                                  |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Ejecutivo N° 2019-00620

Como quiera que la liquidación de costas practicada en la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho conforme al artículo 366 del C. G. del P., le imparte aprobación.

Por secretaría córrase traslado a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fls. 28 y 29 cd. 1), conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez  
(2)

|                                                                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA<br>(Cundinamarca)<br>Notificación por Estado                                                                              |
| La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>108</u> fijado hoy <u>veintiuno de julio de dos mil veintidós</u> , a la hora de las 8:00 A.M. |
| <br>PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO<br>SECRETARIA                                  |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Ejecutivo N° 2019-00620

Atendiendo lo solicitado por la parte ejecutante, por Secretaria REQUIERASE al pagador del demandado, URBANAS SC SAS para que se sirva dar respuesta INMEDIATA al oficio No. 2108 de 11 de diciembre de 2019, adjúntese copia de los folios 2 y 3 cd. 2.

Asimismo, se requiere a la apoderada de la parte ejecutante, para que allegue copia legible del folio 4, con el cual se acredite la radicación del oficio No. 2108.

NOTIFÍQUESE

|                                                                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ<br>Juez<br>(2)                                      |
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA<br>(Cundinamarca)<br>Notificación por Estado                                                                              |
| La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>108</u> fijado hoy <u>veintiuno de julio de dos mil veintidós</u> , a la hora de las 8:00 A.M. |
| <br>PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO<br>SECRETARIA                                  |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Verbal (Resolución de contrato) N° 2019-00761

Niéguese la solicitud de dar aplicación al parágrafo del artículo 318 del C. G. del P. respecto del escrito presentado el 21 de julio de 2020 (fls. 140 y vto.), por cuanto en él no se interpuso recurso alguno, nótese que sólo se reiteró la solicitud de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20465972, la cual fue negada mediante auto de 12 de marzo de 2020 (fl. 135).

No obstante, se advierte que debido al cierre de los juzgados con ocasión de la pandemia de la covid-19, el apoderado de la parte demandante tuvo conocimiento del contenido del auto de 12 de marzo de 2022, hasta el 31 de julio de 2020, data en la que se le remitió el expediente de la referencia, por lo que en el término de ejecutoria de dicha providencia (fl. 168) presentó el escrito obrante a folios 144 a 145 vto., del cual se extrae su intención de impugnar esa decisión, por lo que resulta procedente darle el trámite de recurso de reposición, en pro del derecho al debido proceso y defensa de dicha parte, el cual se resolverá en escrito separado.

NOTIFÍQUESE



ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

(3)

|                                                                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA<br>(Cundinamarca)<br>Notificación por Estado                                                                              |
| La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>108</u> fijado hoy <u>veintiuno de julio de dos mil veintidós</u> , a la hora de las 8:00 A.M. |
|  <p>PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO</p> <p>SECRETARIA</p>                          |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Verbal (Resolución de contrato) N° 2019-00761

La comunicación proveniente de Davivienda (fls. 170 a 173), agréguese a los autos, téngase en cuenta para los fines a que hay lugar y pónganse en conocimiento de la parte demandante.

No se tiene en cuenta el citatorio con su anexo visto a folios 177 y 178, como quiera que se omitió señalar la dirección electrónica del juzgado y no se anexó la constancia de entrega expedida por la empresa de servicio postal (art. 291 del C. G. del P.).

Asimismo, no se tiene en cuenta el citatorio y aviso con sus anexos vistos a folios 206 a 212, por cuanto no se señaló la dirección electrónica del juzgado.

Teniendo en cuenta que la representante legal de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS COLOR ESPERANZA constituyó apoderada judicial (fls. 185 y 186), el Despacho la tiene notificada por conducta concluyente, conforme a lo previsto en el artículo 301 ibídem.

Reconózcase a la abogada PAULA ANDREA RADA PINZÓN, para actuar como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría remítase al correo electrónico de la apoderada de la demandada el traslado de la demanda y el auto admisorio. Cumplido lo anterior, contabilícese el término de traslado respectivo (art. 91 del C. G. del P.).

Niéguese la solicitud de fijar fecha para audiencia (fls. 204, 205 y 214), toda vez que en esta etapa procesal aún no se reúnen los presupuestos para su programación.

Previo a dar trámite al oficio No. 1547 de 2 de noviembre de 2021, ofíciase a este juzgado para el proceso No. 2020-000377, para que se precise la clase del proceso respecto del cual solicita el embargo de remantes, toda vez que el proceso de la referencia no es un ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

(3)  
(2019-00761)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA  
(Cundinamarca)  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. 108 fijado hoy veintiuno de julio de dos  
mil veintidós, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Ejecutivo N° 2022-00214

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre su admisión, se advierte que este juzgado carece de competencia para conocer de su trámite.

En efecto, la competencia y/o distribución de la jurisdicción entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia. Así uno de los factores es el territorial, para cuya definición la ley acude a los llamados fueros o foros: el personal, el real y el contractual. El primero atiende al lugar del domicilio del demandado (num. 1°, art. 23 C.P.C.), el segundo consulta al lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos (nums. 8°, 9° y 10°, art. 23 ibídem), y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato (num. 5°, art. 23 ibídem) (Auto 097 de 1997, C. S. J., M.P. José Fernando Ramírez Gómez).

De acuerdo con lo anterior, se observa que en el acápite de competencia de la demanda se indicó como factores que la determinan: el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación, esto, de conformidad con lo previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C. G. del P.; no obstante, se advierte que ninguno de los citados factores se encuentran vinculados a este municipio, pues, el domicilio de la demandada JULIA BEATRIZ HENRIQUEZ PINEDO corresponde al municipio de Envigado, Antioquia, según se indicó en la demanda (fl. 27), y el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Medellín, según da cuenta el tenor literal del pagaré base de la ejecución (fls. 4 a 6), por lo que la competencia para conocer del presente proceso recae en los jueces municipales de Medellín, Antioquia, autoridad ante la cual se dirigió la demanda.

Puestas de ese modo las cosas, y al advertirse la incompetencia de este Juzgado para dar trámite al proceso de la referencia, se rechazará, y se ordenará su envío al Juzgado Civil Municipal de Medellín (reparto), en donde radica la competencia (art. 90 del C. G. del P.).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, CUNDINAMARCA, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA “COOMEVA” contra JULIA BEATRIZ HENRIQUEZ PINEDO, por carecer de competencia territorial.

SEGUNDO: Remítase la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Medellín, Antioquia, (reparto) donde radica la competencia.

TERCERO: Por secretaría, ofíciase dejándose las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

(2)  
(2022-00214)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA  
(Cundinamarca)  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. 108 fijado hoy veintiuno de julio de dos  
mil veintidós, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Ejecutivo N° 2022-00214

No hay lugar a tener en cuenta la aclaración presentada por la apoderada de la entidad ejecutante en el sentido que la demanda radicada corresponde a aquella de la COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA “COOMEVA” contra JUAN CARLOS APONTE SILVA (fls. 36 y 37), para lo cual presenta un nuevo libelo con sus respectivos anexos (fls. 38 a 123), pues al examinar el acta de reparto (fl. 33), se advierte que la demanda asignada por reparto a este juzgado el día 7 de abril de 2022 es aquella dirigida en contra de JULIA BEATRIZ HENRIQUEZ PINEDO y radicada bajo el No. 2022-0214, por lo que no procede bajo ese mismo asunto, tramitar la demanda contra JUAN CARLOS APONTE SILVA, la cual radicó de manera directa ante este estrado judicial, en tanto es un asunto distinto que debe someterse a reparto conforme a las reglas previstas para tal efecto en el Acuerdo No. 1472 de 26 de junio 2002, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se ordena devolver a la apoderada de la parte ejecutante, la demanda y anexos obrantes a folios 38 a 123, por corresponder a un asunto diferente al asignado por reparto a este juzgado el 7 de abril de 2022. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez  
(2)  
(2022-00214)

|                                                                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA<br>(Cundinamarca)<br>Notificación por Estado                                                                              |
| La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>108</u> fijado hoy <u>veintiuno de julio de dos mil veintidós</u> , a la hora de las 8:00 A.M. |
| <br>PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO<br>SECRETARIA                                  |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Verbal Sumario (Pago por consignación) N° 2022-00335

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el nombre, número de identificación y domicilio de la parte demandada (núm. 2, art. 82 ídem).

2. Precísese y adecúese el acápite denominado “OBJETO”, teniendo en cuenta que conforme lo previsto en los artículos 1657 y 1663 del C.C., el objeto del proceso de Pago por Consignación, es realizar la consignación o depósito de la cosa que se debe, a efectos de extinguir la obligación; de ahí que el pago de la obligación pactada en el acta de conciliación celebrada el 2 de febrero de 2022 (fls. 1 a 6), la cual se hizo exigible desde el 22 de febrero de 2022, se debe realizar en su totalidad y no de manera parcial.

3. Enumérense y organícense los hechos de la demanda que sirven estrictamente de fundamento a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el objeto del proceso de la referencia (núm. 5, art. 82 ídem).

4. Anéxese el memorial de oferta de pago en la forma establecida en el numeral 5 del artículo 1658 del Código Civil, acreditándose la radicación o presentación de dicha oferta a la parte demandada.

5. Apórtese el certificado de existencia y representación legal de Roldan Buitrago Ingenieros Arquitectos S.A.S. (núm. 2, art. 84 del C.G. del P.).

6. Alléguese copia íntegra del contrato de arrendamiento de 21 de enero de 2019 (núm. 3, art. 84 ídem).

7. Adjúntese la copia completa de la promesa de compraventa de la casa 24 del Conjunto Residencial Palos Verdes Chía (núm. 3, art. 84 ídem).

9. Establézcase la competencia territorial del asunto de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 28 del C.G. del P.

10. Determínese la cuantía del asunto conforme a lo previsto en artículo 26 del C. G. del P.

11. Infórmese la manera como se obtuvo la dirección electrónica de notificación de la parte demandada, apórtense las correspondientes evidencias y efectúese el juramento respectivo (inc. 2, art. 8, Decreto 806 de 2020).

12. Acredítese el envío de la demanda con sus anexos a la parte demandada (art. 6, Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

(2022-00335)

|                                                                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA<br/>(Cundinamarca)<br/>Notificación por Estado</p>                                                                           |
| <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>108</u> fijado hoy <u>veintiuno de julio de dos mil veintidós</u>, a la hora de las 8:00 A.M.</p> |
| <div><p>PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO<br/>SECRETARIA</p></div>                           |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Ejecutivo N° 2020-00377

No se tiene en cuenta el citatorio enviado a la parte demandada, toda vez que su fecha de creación es anterior a la presentación de la demanda (fl. 52), se omitió señalar la integridad de la parte demandante y la dirección electrónica del juzgado (art. 291 del C. G. del P.). Por tanto, tampoco se tiene en cuenta el aviso que, dicho sea de paso, no cumple con las exigencias del artículo 292 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

|                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA<br>(Cundinamarca)<br>Notificación por Estado                                                                                     |
| La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>108</u> fijado hoy <u>veintiuno de julio de dos mil veintidós</u> , a la hora de las <u>8:00 A.M.</u> |
| <br>PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO<br>SECRETARIA                                         |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Prueba extraprocesal (Interrogatorio de parte y exhibición de documentos) N° 2022-00377

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la solicitud para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

- 1. Alléguese el poder conferido debidamente suscrito por la abogada en señal de aceptación (art. 74 ídem).
- 2. Infórmese la manera como se obtuvo la dirección física y electrónica de notificación de la demandada, apórtense las correspondientes evidencias y efectúese el juramento respectivo (inc. 2, art. 8, Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

|                                                                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA<br>(Cundinamarca)<br>Notificación por Estado                                                                              |
| La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>108</u> fijado hoy <u>veintiuno de julio de dos mil veintidós</u> , a la hora de las 8:00 A.M. |
| <br>PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO<br>SECRETARIA                                  |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Verbal Sumario N° 2022-00378

En atención a las diligencias provenientes de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el Despacho avoca conocimiento de estas.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la solicitud para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el domicilio del demandante y de la sociedad demandada, así como el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de esta última (núm. 2, art. 82 del C. G. del P.).

2. Adiciónese los hechos de la demanda en el sentido de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales se le han causado los daños y perjuicios reclamados con ocasión a la publicación del artículo señalado por parte de la demandada (núm. 5, art. 82 ídem).

3. Determinése la suma liquida de dinero pretendida por sanción monetaria (núm. 4, art. 82 ídem).

4. Efectúese el juramento estimatorio en la forma establecida en el artículo 206 del C. G. del P. (núm. 7, art. 82 ídem).

5. Adjúntese alguno de los documentos previstos en el inciso 3° del artículo 35 de la ley 640 de 2001, con la que se acredite que se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial (núm. 7 art. 90 del C. G. del P.).

6. Precísese el tipo de proceso que se pretende promover, conforme a la norma procesal, y conforme a ello, adecúese la demanda con el cumplimiento de las exigencias legales.

7. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la sociedad accionada (núm. 2, art. 84 ídem).

8. Establézcase la competencia del asunto por alguna de las reglas previstas en el artículo 28 del C. G. del P.

9. Señálese la dirección física y electrónica en donde el representante legal de la sociedad demandada recibe notificaciones personales (núm. 10, art. 82 ídem).

10. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada (art. 6°, Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

(2022-00378)

|                                                                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA<br/>(Cundinamarca)<br/>Notificación por Estado</p>                                                                           |
| <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>108</u> fijado hoy <u>veintiuno de julio de dos mil veintidós</u>, a la hora de las 8:00 A.M.</p> |
| <div><p>PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO<br/>SECRETARIA</p></div>                           |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Efectividad de la Garantía Real N° 2022-00379

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Preséntese el original del título valor base de la presente acción (art. 624 del C.Co.) y la escritura pública constitutiva de la hipoteca; con tal fin deberá acudir a las instalaciones de este juzgado de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá aportar copia legible de los títulos y manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder los originales, por lo que se compromete a presentarlos físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

2. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el domicilio de la sociedad apoderada del ejecutante, y del representante legal de este último (núm. 2, art. 82 ídem).

3. Corríjase la identificación del inmueble señalado en letras en el escrito de la demanda (art. 83 ídem).

4. Precísese y/o aclárese en la pretensión 1.2., el saldo insoluto de capital respectivo para cada uno de los periodos mensuales respecto de los cuales se solicita el pago de intereses de plazo o remuneratorios.

5. Apórtese el plan de pagos con el que se acredite el monto de capital acelerado que se pretende.

6. Señálese la dirección física y electrónica en donde el representante legal del demandante recibe notificaciones personales (núm. 10, art. 82 ídem).

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

(2022-00379)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA  
(Cundinamarca)  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 108 fijado hoy veintiuno de julio de dos mil veintidós, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Verbal Sumario (Restitución de inmueble arrendado) N° 2022-00380

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

- 1. Identifíquese los inmuebles objeto de restitución por sus lineros generales, especiales y demás circunstancias que lo identifiquen (art. 83 ídem).
- 2. Adiciónese los hechos de la demanda en el sentido de aclarar si la renta mensual se ha incrementado con sus prorrogas; en caso afirmativo, infórmese cuál es el valor actual de la renta (núm. 5, art. 82 ídem).
- 3. Precísese en el hecho 6 de la demanda cuáles son los reajustes, servicios, multas, costos conexos y/o adicionales; para el efecto, deberá señalar el concepto, fecha de causación y valor (núm. 5, art. 82 ídem).
- 4. Infórmese si las expensas comunes han sido canceladas por parte del demandante (núm. 5, art. 82 ídem).
- 5. Exclúyanse las pretensiones 3 a 8, toda vez que no son de la naturaleza del proceso que se promueve (núm. 4, art. 82 ídem).
- 6. Infórmese la manera como se obtuvieron las direcciones de notificación electrónica de la parte demandada, apórtense las correspondientes evidencias y efectúese el juramento respectivo (inc. 2, art. 8, Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

|                                                                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA<br>(Cundinamarca)<br>Notificación por Estado                                                                              |
| La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>108</u> fijado hoy <u>veintiuno de julio de dos mil veintidós</u> , a la hora de las 8:00 A.M. |
| <br>PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO<br>SECRETARIA                                  |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Deslinde y Amojonamiento N° 2022-00382

Revisado el asunto de la referencia con sus anexos, se advierte la falta de competencia para conocer de aquel en razón a la cuantía.

De acuerdo con el numeral 2 del artículo 26 del C.G. del P., en los procesos de deslinde y amojonamiento, como el que acá se adelanta, la cuantía del asunto se determina por “el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante” que, para el caso, asciende a la suma de \$700’629.000, según da cuenta el certificado catastral anexo a la demanda. Nótese que, aun tomando la cuarta parte de la propiedad que se señala titular la demandante, ésta supera la menor cuantía para el año 2022.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 26 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 90 ídem, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: Remitir la demanda con sus anexos al Juez Civil del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

|                                                                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA<br>(Cundinamarca)<br>Notificación por Estado                                                                              |
| La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>108</u> fijado hoy <u>veintiuno de julio de dos mil veintidós</u> , a la hora de las 8:00 A.M. |
| <br>PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO<br>SECRETARIA                                  |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Ejecutivo N° 2022-00383

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el certificado de vigencia de la escritura pública 1208 de 22 de mayo de 2019 (núm. 2, art. 84 ídem).

2. Alléguese poder especial, amplio y suficiente, debidamente conferido al abogado que presenta la demanda (núm. 1, art. 84 ídem).

3. Adjúntese el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad demandante (núm. 2, art. 84 ídem).

4. Aclárese lo pertinente al pago de la renta del mes de febrero de 2022, teniendo en cuenta que en el hecho décimo noveno se señaló que la renta fue pagada hasta enero de 2022.

5. Préciase en los hechos décimo quinto y vigésimo el total adeudado por concepto de servicios de energía eléctrica y gas natural, respectivamente, toda vez que los montos señalados no corresponden con la suma de los valores pretendidos por dichos conceptos contenidos en las facturas anexas (núm. 5, art. 82 ídem).

6. Efectúese, bajo la gravedad de juramento, la manifestación de que trata el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, respecto de las facturas de servicios públicos aportadas.

7. Aclárese el lugar donde debía hacerse el pago de las obligaciones, teniendo en cuenta lo establecido en la cláusula tercera del contrato de arrendamiento base de la ejecución y el lugar escogido para efectos de determinar la competencia del asunto.

8. Señálese la dirección física y electrónica en donde el representante legal de la sociedad demandante y el señor Pedro Jesús Puentes Antolinez reciben notificaciones personales e infórmese la ciudad de ubicación de la dirección física del demandante (núm. 10, art. 82 del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

(2022-00383)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA  
(Cundinamarca)  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 108 fijado hoy veintiuno de julio de dos mil veintidós, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Ejecutivo N° 2022-00385

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder especial, amplio y suficiente el cual debe contener la correspondiente presentación personal de la poderdante conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 74 ibídem, o, en su defecto, alléguese como mensaje de datos en la forma establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Nótese que el aportado no cumple ninguno de dichos requisitos. Adicionalmente, deberá corregirse el segundo nombre del demandado.

2. Adiciónese el hecho cuarto de la demanda en el sentido de aclarar cuándo se comprometió el demandado a pagar una suma superior a la mutuada y señalada en el hecho primero de la demanda (núm. 5, art. 82 del C.G. del P.).

3. Corríjase en el hecho tercero de la demanda la fecha del acuerdo de pago celebrado en la Casa de Justicia de Chía (núm. 5, art. 82 ídem).

4. Infórmese en los hechos sexto y octavo de la demanda la fecha a partir de la cual el demandado incumplió el pago de las cuotas pactadas o si el incumplimiento ha sido total en uno y otro acuerdo (núm. 5, art. 82 ídem).

5. Aclárese la fecha a partir de la cual hace uso de la cláusula aceleratoria (núm. 4 y 5, art. 82 ídem).

6. Adecúese el fundamento legal, teniendo en cuenta que para la fecha de presentación de la demanda ya había entrado en vigencia la Ley 2213 de 2022.

7. Señálese la dirección física en donde el demandado recibe notificaciones personales (núm. 10, art. 82 del C.G. del P.).

8. Alléguese las evidencias de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

9. Preséntese los escritos de la demanda y solicitud medidas cautelares debidamente suscritos por quien los presenta.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

(2022-00385)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA  
(Cundinamarca)  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 108 fijado hoy veintiuno de julio de dos mil veintidós, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Ejecutivo N° 2022-00387

Niéguese el mandamiento de pago solicitado, como quiera que los documentos aportado como base de la ejecución no satisface los requisitos especiales para este tipo de títulos previstos en el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008 y demás normas concordantes.

La citada norma del estatuto mercantil establece que, además de los requisitos comunes a los títulos-valores, la factura debe contener: “1. La fecha de vencimiento”, “2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley” y “3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura”. (Subrayado ajeno al texto).

Tratándose de factura electrónica, el artículo 4° del Decreto 2242 de 2015 establece que:

*“El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.*

*Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.”*

Bajo las anteriores consideraciones, nótese que el contenido de las facturas allegadas carece de constancia de recibo junto con sus respectivas fechas, y, tampoco se anexó documento alguno que acredite el envío y acuse de recibo en los términos anteriormente señalados o conforme lo prevé el artículo 20 de la Ley 527 de 1999. Solo se allegaron unos recibos de caja que dan cuenta de abonos a capital.

En consecuencia, como los documentos aportados carecen de la integridad de requisitos legales, queda sin virtud ejecutiva, sin que ello afecte la validez del negocio jurídico que dio origen a su emisión.

Por secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

(2022-00387)

|                                                                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA<br/>(Cundinamarca)<br/>Notificación por Estado</p>                                                                           |
| <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>108</u> fijado hoy <u>veintiuno de julio de dos mil veintidós</u>, a la hora de las 8:00 A.M.</p> |
| <div><p>PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO<br/>SECRETARIA</p></div>                           |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Monitorio N° 2022-00388

Se RECHAZA la acción de la referencia, teniendo en cuenta que la misma acción ya había sido presentada por la parte demandante y repartida a este Despacho Judicial, correspondiéndole el radicado No. 2022-00241, el cual se encuentra en trámite.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

|                                                                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA<br>(Cundinamarca)<br>Notificación por Estado                                                                              |
| La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>108</u> fijado hoy <u>veintiuno de julio de dos mil veintidós</u> , a la hora de las 8:00 A.M. |
| <br>PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO<br>SECRETARIA                                  |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Solicitud de Aprehensión N° 2022-00389

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la solicitud para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el certificado de tradición del automotor objeto de la acción en el que aparezca registrada la prenda a favor de FINANZAUTO S.A. BIC, para acreditar su calidad de acreedor con garantía real (núm. 2, art. 84 ibidem).
2. Alléguese el contrato de garantía mobiliaria, en el que se indique la placa de automotor (núm. 3, art. 84 ibidem).
3. Acredítese que junto con la comunicación de entrega voluntaria dirigida al deudor se envió como anexó, la copia del formulario de registro de ejecución, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 1º del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.
4. Adjúntese la constancia de acuse de recibo del aviso remitido a la garante mediante mensaje de datos, en los términos del artículo 20 de la Ley 527 de 1999.
5. Efectúese, bajo la gravedad de juramento, la manifestación de que trata el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

|                                                                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA<br>(Cundinamarca)<br>Notificación por Estado                                                                              |
| La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>108</u> fijado hoy <u>veintiuno de julio de dos mil veintidós</u> , a la hora de las 8:00 A.M. |
| <br>PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO<br>SECRETARIA                                  |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Ejecutivo de Alimentos N° 2022-00392

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Precísese el tipo de demanda de alimentos que promueve, teniendo en cuenta las pretensiones incoadas.

2. Corríjase en la parte introductoria de la demanda el número de identificación del demandado e infórmese su domicilio, y el del menor a favor de quien se solicitan los alimentos (núm. 2, art. 82 ídem).

3. Señálese en el hecho primero la fecha del acta de conciliación allí señalada (núm. 5, art. 82 ídem).

4. Adiciónese los hechos de la demanda en el sentido de especificar y relacionar cuáles han sido los pagos parciales que ha efectuado el demandado a la obligación alimentaria del menor acá representado; para el efecto, deberá informar la fecha y valor de dichos pagos (núm. 5, art. 82 ídem).

5. Indíquese la fecha en que se entregaron las dos cuotas de subsidios aducidas en el hecho segundo de la demanda (núm. 5, art. 82 ídem).

6. Discrimínese en la pretensión de la demanda la fecha de causación y el valor de las cuotas alimentarias que se encuentran en mora total o parcialmente (núm. 4, art. 82 ídem).

7. Agréguese la petición de pruebas que pretende hacer valer (núm. 6, art. 82 ídem).

8. Señálese la dirección física y electrónica en donde la demandante y el demandado reciben notificaciones personales, con indicación de cómo obtuvo los datos del demandado, las evidencias correspondientes y la manifestación, bajo la gravedad de juramento, de que corresponden al utilizado por él (núm. 10, art. 82 ídem y el art. 8, Ley 2213 de 2022).

9. Acredítese el envío de la demanda con sus anexos al demandado (art. 6, Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

(2022-00392)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA  
(Cundinamarca)  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 108 fijado hoy veintiuno de julio de dos mil veintidós, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Verbal (Resolución de contrato de promesa de compraventa) N° 2022-00406

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

- 1. Aclárese, precisese y/o corrija el hecho 12 de la demanda, teniendo en cuenta para tal fin lo pactado entre las partes en la cláusula tercera del contrato de promesa de compraventa objeto de resolución.
- 2. Acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (num. 7, inc. 3, art. 90 ib.), téngase en cuenta que la medida cautelar solicitada deviene improcedente, conforme se indicó en auto separado.
- 3. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada (art. 6º, Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE



ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

(2)

|                                                                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA<br>(Cundinamarca)<br>Notificación por Estado                                                                              |
| La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>108</u> fijado hoy <u>veintiuno de julio de dos mil veintidós</u> , a la hora de las 8:00 A.M. |
|  <p>PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO<br/>SECRETARIA</p>                             |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Verbal (Resolución de contrato de promesa de compraventa) N° 2022-00406

Niegase la medida cautelar solicitada, por improcedente, adviértase que para el decreto de medidas cautelares en los procesos declarativos se deben tener en cuenta las reglas previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 590 del C. G. del P., por lo que la inscripción de la demanda procede desde la presentación de la demanda sobre bienes sujetos a registro, “cuando la demanda verse sobre bienes sujetos a registro” (lit. a), y “cuando en el proceso persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual” (lit. b), situaciones que no corresponden a las del proceso de la referencia, por cuanto éste no versa sobre un derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes; así como tampoco corresponde a una acción de responsabilidad civil contractual, sino que la acción que se deprecia es la de “Resolución de Contrato”, la cual, es diferente de ésta última.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez  
(2)

|                                                                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA<br>(Cundinamarca)<br>Notificación por Estado                                                                              |
| La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>108</u> fijado hoy <u>veintiuno de julio de dos mil veintidós</u> , a la hora de las 8:00 A.M. |
| <br>PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO<br>SECRETARIA                                  |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Ejecutivo N° 2022-00169

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó dentro del término legal la demanda conforme a lo ordenado en el auto anterior, el Despacho en aplicación a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de la referencia. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

|                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA<br>(Cundinamarca)<br>Notificación por Estado                                                                                     |
| La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>108</u> fijado hoy <u>veintiuno de julio de dos mil veintidós</u> , a la hora de las <u>8:00 A.M.</u> |
| <br>PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO<br>SECRETARIA                                         |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Ejecutivo N° 2022-00413

Revisado el asunto de la referencia, se advierte la falta de competencia para asumir su conocimiento, toda vez que aquella se determinó por el lugar de cumplimiento de las obligaciones (núm. 3, art. 28 del C.G. del P.), el cual corresponde a la ciudad de Bogotá, D.C., según da cuenta el pagaré aportado como base de la ejecución. Nótese que, incluso, es allí a donde se dirige la demanda.

Por tanto, es el juez civil municipal de dicha urbe el competente para conocer de la presente demanda.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 90 ídem, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus anexos al Juez Civil Municipal de Bogotá, D.C. (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

|                                                                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA<br>(Cundinamarca)<br>Notificación por Estado                                                                              |
| La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>108</u> fijado hoy <u>veintiuno de julio de dos mil veintidós</u> , a la hora de las 8:00 A.M. |
| <br>PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO<br>SECRETARIA                                  |